

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 05/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2014-00131-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE QUINTERO BLANCO	MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por...	 
2	20001-33-33-004-2014-00470-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LORENZO ESCUDERO GUZMAN Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 19 de julio de 2023 a las 9:40 am, para realizar audiencia de pruebas virtual . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2023 5:59PM. Docum...	 
3	20001-33-33-004-2018-00182-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
4	20001-33-33-004-2018-00302-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLORIA ISABEL LOPEZ ALCALA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 
5	20001-33-33-004-2018-00311-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA MIRIAM LOSADA RAMOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 

6	20001-33-33-004-2018-00323-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NIDIA ISABEL MENESES AREVALO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 13 de julio de 2023 a las 9:40 am, para realizar audiencia de pruebas DE MANERA PRESENCIAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2023 ...	 
7	20001-33-33-004-2018-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 
8	20001-33-33-004-2018-00353-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 
9	20001-33-33-004-2018-00373-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual desestimó un recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónica...	 
10	20001-33-33-004-2018-00421-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 

11	20001-33-33-004-2018-00437-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 
12	20001-33-33-004-2018-00489-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 
13	20001-33-33-004-2018-00492-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 
14	20001-33-33-004-2019-00028-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NELLY CLARO MANZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
15	20001-33-33-004-2019-00043-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLAN...	 

16	20001-33-33-004-2020-00173-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2...	 
17	20001-33-33-004-2020-00176-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KATTIA VANEGAS BORNACHERA	NACION-MIN. EDUCACION FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2...	 
18	20001-33-33-004-2020-00183-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	Se declara probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y se remite a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOL...	 
19	20001-33-33-004-2020-00184-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JULIA - MUÑOZ CUADRO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 
20	20001-33-33-004-2020-00189-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS ALBERTO CARRERA LOZANO	CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 

21	20001-33-33-004-2020-00209-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun ...	 
22	20001-33-33-004-2020-00211-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAYS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.	DIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 
23	20001-33-33-004-2020-00215-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	No se repone auto del 10 de junio de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2023 5:47PM...	 
24	20001-33-33-004-2020-00218-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COLPENSIONES	JUAN ALBERTO MATUTE MEJIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 
25	20001-33-33-004-2020-00232-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDINSON ARBOLEDA VELEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 

26	20001-33-33-004-2021-00136-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 19 de julio de 2023 a las 9:00 am, para realizar audiencia de pruebas virtual . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2023 6:00PM...	 
27	20001-33-33-004-2022-00274-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROSA ELENA ESCORCIA OÑATE	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Se acepta desistimiento de las pretensiones y se declara terminado el proceso . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2023 5:54PM...	 
28	20001-33-33-004-2022-00378-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CONSUELO DE JESUS MARTINEZ MENDEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto Rechaza Demanda	Se rechaza la demanda por no haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2023 5:55PM...	 
29	20001-33-33-004-2023-00242-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CLIMENES ROSA CERCHAR FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación	02/06/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	Se aprueba acuerdo conciliatorio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 2 2023 5:53PM...	 
30	20001-33-33-004-2023-00254-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANDRES ALBERTO BUITRAGO ALZATE	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Acciones de Tutela	02/06/2023	Auto de Tramite	Auto ordena remitir expediente al H. Consejo de Estado. ...	 

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00183-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. SUB 35182 del 7 de febrero de 2020, Resolución No. SUB 95907 del 22 de abril de 2020 y Resolución No. SUB 3917 del 12 de febrero de 2020, expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante los que revocó la Resolución No GNR 8240 del 14 de enero de 2014 que reconoció una pensión de invalidez a favor del accionante, resolvió en forma negativa el recurso de reposición presentado en contra de esa decisión y ordenó la devolución de todas las sumas o valores pagados por concepto de la prestación social.

Estando dentro del término legal la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de jurisdicción*, argumentando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de aquellos conflictos que se presenten entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza y al estar demostrado que el señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA toda su vida laboral se desempeñó en el sector privado, este asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Falta de competencia.

Analizados los argumentos con que se propuso el medio exceptivo, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta en atención a lo siguiente:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Por su parte, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que, tratándose de asuntos de carácter laboral, la jurisdicción contenciosa juzga aquellas controversias laborales que surgen entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; y cuando se trata de asuntos relativos a la seguridad social de estos empleados y la entidad administradora del sistema siempre que se trate de una persona de derecho público.

De lo anterior, se puede establecer que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia en asuntos relativos a la seguridad social se determina no solo por la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, sino también por el tipo de vinculación legal que ostentó el beneficiario, excluyendo de manera expresa a quienes se hayan vinculado mediante contrato de trabajo en el sector público o privado.

Así, se concluye que tratándose relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo entre personas de derecho privado, los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver un asunto similar, dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

“...(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

[Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.' Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ji) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, una vez analizado el acto demandado y los documentos obrantes en el plenario advierte el Despacho que, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas que se relacionó en la Resolución No. 8240 del 14 de enero de 2014², se evidenció que el señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA no registra tiempos laborados en el sector público, por cuanto el demandante tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado y así lo indicó en los hechos de la demanda. De ello se infiere entonces que, la parte demandante nunca estuvo vinculado al Estado a través de una relación legal y reglamentaria.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25000- 2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

² Folio 15-16 del archivo No. 2 del expediente digital

En este sentido es evidente que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado no es el único factor que determina la competencia, por cuanto dicho factor se establece también por la naturaleza del vínculo, que en el caso bajo análisis corresponde al sector privado.

De lo expuesto se colige que el legislador fijo unas reglas específicas para la distribución de competencias entre la jurisdicción contenciosa y la ordinaria laboral, correspondiéndole a esta última conocer de las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda, por lo que el asunto bajo estudio escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de *falta de jurisdicción*, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del circuito de Valledupar.

Tercero: Si el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar a quien sea repartido el presente asunto no asume su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA MUÑOZ CUADRO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00184-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandada no solicitó ninguna y la pedida por la parte demandante no será decretada debido a que los documentos que pretende obtener ya fueron aportados por la entidad accionada¹. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague una pensión gracia a la que considera tiene derecho, partiendo para ello, del tipo de vinculación de la docente demandante; o si por el contrario, se ajustan a las previsiones legales sobre la materia.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



¹ Archivo No. 16 del expediente digital



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARRERA LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00189-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague una asignación de retiro por haber laborado al servicio de esa institución como policía del nivel ejecutivo por un periodo de tiempo de 15 años, 1 mes y 16 días.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00209-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 28 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones

sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAYS LOGÍSTICA INTEGRAL SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00211-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que se ordene la devolución de la mercancía que le fue decomisada siempre y cuando esté en óptimas condiciones, y, caso contrario, se deberá ordenar la devolución del valor de la misma por la suma de \$ 42.170.576.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO y CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN
CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00215-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 5 de mayo de 2022 la parte demandante solicitó se decrete una medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los citados actos administrativos, argumentando que el día 2 de mayo de 2022 el Concejo Municipal de Agustín Codazzi instaló formalmente las sesiones del segundo periodo correspondiente al mes de mayo de 2022 y tiene previsto que se presente una proposición con el fin de autorizar a la mesa directiva para que reglamente y convoque, por tercera vez, un nuevo concurso de méritos con el fin de elegir al personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 y darle así cumplimiento a la sentencia del 24 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se confirmó la sentencia del 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar y mediante la cual se declaró la nulidad del acto de nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como personero de esa municipalidad.

Por medio de auto del 10 de junio de 2022, el Despacho resolvió negar la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante considerando luego de analizar los actos acusados y los argumentos dados por la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de los mismos, se observó que el peticionario si bien señaló las normas de orden constitucional y legal que consideró infringidas con el actuar del Concejo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi al declarar nulo el concurso de méritos y abrir una nueva convocatoria para proveer el cargo de personero municipal y al ser declarada nula esa decisión pretender convocar un tercer concurso para ese fin, lo cierto es que del estudio del expediente no emergen a prima facie las razones y pruebas suficientes que lleven al Despacho al convencimiento de la ilegalidad de los actos que se demandan y, comoquiera que para llegar a tal conclusión se requiere un estudio de fondo que involucre un conjunto de raciocinios y análisis complementarios de la normatividad pertinente para ello, fuera de la citada por la parte actora.

En memorial de fecha 13 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicitó se revoque la mencionada providencia, al considerar que no se realizó un estudio de la medida cautelar solicitada como lo exige el artículo 231 del CPACA y porque al ser un asunto de puro derecho que no requiere más pruebas que aquellas que fueron aportadas con la demanda, no es necesario practicar ninguna adicional y por tanto, el análisis que se debió adelantar es el mismo que se realizará en la sentencia.

Sostuvo además que, hoy en día la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando se demuestra que vulneran la normativa, pero el Despacho no expresó las razones por la que en este caso no resulta evidente dicha infracción de las normas superiores.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

La parte actora en su solicitud de medida cautelar cita como normas infringidas, las siguientes: *Constitución Política: artículos 6, 13, 29, 83, 121, 125, 126, 148, 209, 313 numeral 8 y los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación previstos en el artículo 126 ; (ii) artículo 3 y 97 de la Ley 1437 de 2011; (iii) artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 ; iv) el artículo 2.2.27.1 del decreto 1083 de 2015, y v) el artículo 35 de la Resolución No. 06 por medio de la cual la Mesa Directiva reglamentó y convocó el concurso de mérito para proveer el cargo tanta veces referido.*

Atendiendo los fundamentos del recurso esgrimidos por la parte actora, considera el Despacho que no le asiste razón, toda vez que la decisión del Despacho plasmada en la providencia recurrida se adoptó porque con la expedición de los actos demandados no surge a prima facie una violación de dichas normas; de igual forma, la decisión de adoptó porque también se observó que las actuaciones desplegadas por las demandadas presuntamente pretendían darle cumplimiento a la sentencia del 24 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se confirmó la sentencia del 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar que declaró la nulidad del acto de nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como personero de esa municipalidad.

En estas condiciones, el Despacho no cuenta con nuevos elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión diferente, por lo que, insiste, para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, y luego de analizar en conjunto, nuevamente, las normas referidas por el actor y demás aplicables al caso adoptar una decisión que ponga fin a la controversia.

De esta manera, el Despacho se atiene a lo decidido en auto del 10 de junio de 2022 y negará el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 10 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MATUTE MEJÍA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00218-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho al reintegro de lo pagado por concepto de mesadas pensionales a favor del señor JUAN ALBERTO MATUTE MEJÍA en virtud de haberse revocado el acto administrativo que reconoció la prestación.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON ARBOLEDA VÉLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00232-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si el actor tiene derecho a que se reliquide la asignación de retiro tomando para tal efecto el emolumento denominado prima de antigüedad en cuantía de 49.5% calculada sobre el 100% de la asignación básica

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERIBERTO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00136-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 19 de julio de 2023 a las 9:00 am, como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA ESCORCIA OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00274-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 5 de mayo de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho precedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 13 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESÚS MARTÍNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00378-00

Antecedentes

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora CONSUELO DE JESÚS MARTÍNEZ MÉNDEZ contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el día 23 de agosto de 2021 y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió una relación laboral y se ordene a pagar a favor de la accionante todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a los que considera tiene derecho.

El Despacho mediante auto del 18 de enero de 2023 inadmitió la demanda toda vez que advirtió que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad de un acto administrativo sin especificar frente a qué acto se dirige la demanda, toda vez que dicho mandato presentaba espacios en blanco o sin diligenciar, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

Consideraciones

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 27 de enero de 2023 y venció el día 9 de febrero de 2023, sin que hasta la

fecha, es decir, transcurridos tres (3) meses y veinte (22) días aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por la señora CONSUELO DE JESÚS MARTÍNEZ MÉNDEZ contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CLIMENES ROSA CERCHAR FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00242-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE, apoderada judicial sustituta de la parte convocante y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 113 del 15 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora CLIMENES ROSA CERCHAR FERNÁNDEZ quien se desempeña como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Municipio de Valledupar, el día 6 de agosto de 2019 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 996 del 9 de agosto de 2019; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 29 de agosto de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2023-128013 del 27 de febrero de 2023, convocada por el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO actuando como apoderado judicial de la señora CLIMENES ROSA CERCHAR FERNÁNDEZ, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación No. 113 del 15 de mayo de 2023, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora CLIMENES ROSA CERCHAR FERNÁNDEZ y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 4.442.644 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe sin lugar a indexación.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 34 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora CLIMENES ROSA CERCHAR FERNÁNDEZ en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art. 70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art. 73 de la referida ley, que adicionó el art. 65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 113 del 15 de mayo de 2023, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 34 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 113 del 15 de mayo de 2023, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - CLIMENES ROSA CERCHAR FERNÁNDEZ- la suma de \$ 4.442.644 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 34 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-01

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE QUINTERO BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00131-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado por la parte demandante, señor JORGE QUINTERO BLANCO, a través de apoderado judicial¹.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

La parte actora sostuvo que mediante sentencia del 10 de mayo de 2019 proferida por este Despacho se declaró administrativa y patrimonialmente responsables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y al DEPARTAMENTO DEL CESAR y como consecuencia se condenaron a pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales la suma resultante dentro del incidente de liquidación de condena en abstracto y limita su cuantía a la suma de \$ 69.911.805.

Afirma el demandante que el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2022, modificó la decisión primigenia declarando probadas las excepciones propuestas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y condenó únicamente al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2.2. El incidente formulado.

El apoderado judicial de la parte actora formuló ante este Despacho incidente de regulación de condena con el fin de efectuar la cuantificación de los perjuicios reconocidos a título de reparación del daño con ocasión de la condena de perjuicios en abstracta ordenada en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 10 de mayo de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar con providencia del 28 de julio de 2022.

Con el propósito de cuantificar la referida condena en abstracto argumentó que se vio en la necesidad de buscar el asesoramiento profesional de un contador público para efectos de que determinara los ingresos que percibía el señor JORGE QUINTERO BLANCO mientras usufructuaba el vehículo tipo camión de carga de placas SBK 606 y que reflejara lo dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo dicho vehículo detenido, quien determinó que para el año 2012 el demandante obtuvo como ingresos operacionales por concepto de los servicios de transporte prestados la suma de \$ 81.940.224.

De igual manera, con el presente incidente también acompañó los balances financieros del señor JORGE QUINTERO BLANCO de los años 2018 y 2019,

¹ Archivo No. 1 del cuaderno de incidente del expediente digital

donde se indica de manera detallada que con posterioridad al arreglo de su vehículo de placas SBK 606 generó ingresos por el servicio de transporte de carga superiores a los \$ 150.000.000.

Asimismo, aportó certificación del 15 de diciembre de 2022 expedida por la contadora pública MAIRA ALEJANDRA RIOJAS QUINTERO, donde refirió que el señor JORGE QUINTERO BLANCO en el año 2011 sufrió perjuicios y detrimento generados por causa de accidente que sufrió el vehículo de su propiedad de placas SBK 606 por la suma de \$ 69.000.000.

Además de lo anterior, Aportó como sustento probatorio del daño sufrido por la parte demandante la factura No. 0950 del 29 de noviembre de 2012 expedida por el establecimiento de comercio denominado Almacén y Taller 4 Betorepuestos, la cual consta con firma de quien la expidió y firma de quien la recibió, con el respectivo sello de haberse pagado la suma de \$ 7.500.000, que corresponden a los arreglos que se le efectuaron al vehículo de placas SBK 606 con posterioridad al siniestro.

En cuanto a la cuantificación del daño material proveniente de la carga que transportaba el vehículo siniestrado, la parte accionante manifestó que aportó la cotización de varias empresas que se dedican a vender ese tipo de producto (pescado) para obtener un valor estimado, toda vez que manifestó bajo gravedad de juramento que la empresa que vendió la carga que transportaba el vehículo de propiedad del demandante el día del accidente cesó su actividad comercial.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1 Del traslado del incidente y su contestación

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 se dispuso correr traslado a la parte demandada del escrito contentivo del incidente de liquidación de condena para que se pronunciara sobre el mismo, providencia que fue debidamente notificada al buzón judicial dispuesto para tal fin, no obstante, el DEPARTAMENTO DEL CESAR quien guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las condenas en abstracto, dispone:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En el caso concreto la apoderada de la parte actora, señor JORGE QUINTERO BLANCO, de manera oportuna, promovió incidente de liquidación de perjuicios materiales estimando sus pretensiones en la suma de \$ 69.911.805, por concepto de valor de reparación del vehículo siniestrado, valor de la carga que transportaba al momento del accidente, lo que dejó de percibir el accionante mientras el vehículo estuvo detenido por las reparaciones a las que fue sometido.

Para demostrar las sumas relacionadas el incidentante aportó los siguientes documentos:

- Certificación del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la señora MAIRA ALEJANDRA RIOJAS QUINTERO en su calidad de contadora pública, donde indicó que el señor JORGE QUINTERO BLANCO es propietario del vehículo de placas SBK 606 y para el año 2011 obtuvo perjuicios y/o detrimento por valor de \$ 69.000.000, generados a causa del accidente del automotor.
- Balance general del año 2012 a nombre del señor JORGE QUINTERO BLANCO, que indicó que entre sus activos se encontraba el vehículo de placas SBK 606 avaluado en \$ 80.000.000.
- Estado financiero del año 2012 a nombre del señor JORGE QUINTERO BLANCO, donde se indicó que por ingresos operacionales tuvo ingresos por el servicio de transporte por valor de \$ 81.940.224.
- Factura de venta No. 0950 de fecha 29 de noviembre de 2012 expedida por el almacén y taller BETOREPUESTOS, donde consta que el señor JORGE QUINTERO BLANCO pagó la suma de \$ 7.500.000 por concepto de latonería, pintura, reconstrucción de chasis y arreglo general de la instalación eléctrica del vehículo de placas SBK 606.
- Factura de venta No. 003 del 29 de noviembre de 2012 expedida por el almacén PESQUERA LA 12, donde consta que el señor JORGE QUINTERO BLANCO pagó la suma de \$ 4.950.000 por concepto de 900 kilos de pescado que iban a ser transportados en el vehículo de placas SBK 606.
- Factura de venta No. 001 del 5 de noviembre de 2012 expedida por el almacén PESQUERA LA 12, donde consta que el señor JORGE QUINTERO BLANCO pagó la suma de \$ 9.300.000 por concepto de 1.500 kilos de pescado que iban a ser transportados en el vehículo de placas SBK 606.

De acuerdo a los documentos que se acaban de reseñar y que no fueron objetados por la parte demandada, el Despacho tiene que para el año 2012 el señor JORGE QUINTERO BLANCO generó ingresos por el servicio de transporte de carga por valor de \$ 81.940.224 según se indicó en el estado financiero allegado. Por otro lado, según la certificación que se relacionó anteriormente, el accionante para el año 2011 sufrió perjuicios o detrimento por valor de \$ 69.000.000 en atención al accidente que sufrió el vehículo de carga de su propiedad de placas SBK 606.

No obstante a lo anterior, en cuanto a la suma de \$ 81.940.224 no se especificó si corresponde al vehículo siniestrado o al total que generaron todos los automotores de su propiedad para la época de los hechos y que se relacionan en el referido balance general. Por esta razón, el Despacho haciendo uso de la sana crítica dará por cierto que dicha cifra corresponde al valor total generado por los vehículos de placas GWJ 952, SKF 100 y SBK 606, los cuales se relaciona en los balances aportados como de propiedad del accionante para la anualidad 2012.

Por otro lado, el Despacho no acoge la cifra de \$ 69.000.000 expresada en la certificación expedida por la contadora pública como valor del detrimento que sufrió el accionante para el año 2011, comoquiera que el siniestro se produjo en el último mes del año pero la referida cifra es similar a las ganancias que produjo en

todo el año 2012 y la parte demandante no demostró que al momento del accidente dicho vehículo transportaba una carga por el referido valor, todo lo contrario, la carga que transportaba representa un valor muy inferior como se explicará más adelante.

Siendo así, se determina que lo dejado de producir por el vehículo siniestrado mientras estuvo detenido en razón a las reparaciones a que fue sometido asciende a la suma de \$ 27.313.408, valor que se obtiene al dividir la suma de \$ 81.940.224 entre los tres vehículos de propiedad del accionante.

Además de lo anterior, para demostrar el valor al que ascendía la carga que transportaba el vehículo de placas SBK 606, la parte accionante aportó 2 facturas de venta donde se relaciona que el señor JORGE QUINTERO BLANCO compró productos similares para ser transportados en el ya reparado vehículo de placas SBK 606, a saber: i) factura de venta No. 003 del 29 de noviembre de 2012 expedida por el almacén PESQUERA LA 12, donde consta que el accionante pagó la suma de \$ 4.950.000 por concepto de 900 kilos de pescado y ii), factura de venta No. 001 del 5 de noviembre de 2012 expedida por ese mismo establecimiento de comercio donde consta que el señor JORGE QUINTERO BLANCO pagó la suma de \$ 9.300.000 por concepto de 1.500 kilos de pescado.

De los documentos mencionados el Despacho encuentra que la factura de venta No. 003 del 29 de noviembre de 2012 guarda identidad con la carga que transportaba el vehículo de placas SBK 606 al momento del accidente, esto es, 900 kilos de pescado. Por esta razón, el Despacho tasaré los perjuicios materiales por concepto del valor de la carga con base en la referida factura estimando un valor de \$ 4.950.000.

Finalmente, el Despacho otorgará valor probatorio a la Factura de venta No. 0950 de fecha 29 de noviembre de 2012 expedida por el almacén y taller BETOREPUESTOS, donde consta que el señor JORGE QUINTERO BLANCO pagó la suma de \$ 7.500.000 por concepto de latonería, pintura, reconstrucción de chasis y arreglo general de la instalación eléctrica del vehículo de placas SBK 606.

De acuerdo a lo expuesto y para evitar que los efectos de la sentencia dictada por este Juzgado sean nugatorios, los perjuicios materiales se regularán se la siguiente manera:

Perjuicios materiales	
Valor dejado de producir por el vehículo de placas SBK 606	\$ 27.313.408
Valor de la carga que transportaba el vehículo de placas SBK 606	\$ 4.950.000
Valor de las reparaciones del vehículo de placas SBK 606	\$ 7.500.000
Total perjuicios materiales	\$ 39.763.408

En consecuencia, el Departamento del Cesar deberá pagar a favor del señor JORGE QUINTERO BLANCO, la suma de treinta y nueve millones, setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 39.763.408), por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado y modificada mediante sentencia del 28 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, suma que se deberá actualizar con base en la fórmula indicada en las referidas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REGÚLENSE los perjuicios por concepto de daño material reconocido en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado y modificada mediante sentencia del 28 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en consecuencia, se CONDENA al DEPARTAMENTO DEL CESAR a pagar a favor del señor JORGE QUINTERO BLANCO, la suma de treinta y nueve millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 39.763.408), suma que se deberá actualizar con base en la fórmula indicada en las referidas providencias.

Segundo: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

Tercero: DAR por terminado este trámite incidental.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LORENZO ESCUDERO GUZMAN y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00470-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 19 de julio de 2023 a las 9:40 am, como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2021, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL LÓPEZ ALCALÁ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00302-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 28 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 6 de octubre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA MIRIAM LOSADA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00311-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL MENESES ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL
CESAR y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00323-00

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas realizada el día 31 de mayo de 2023 no fue posible practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte por problemas de conexión, el Despacho señala como nueva fecha el día 13 de julio de 2023 a las 9:40 am, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia dispuesta para este juzgado en el tercer piso del edificio Torre Premium ubicado en la calle 14 con carrera 14 – 09 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00342-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 8 de marzo de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00353-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00373-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se desestimó un recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2021, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00421-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00434-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00437-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 26 de enero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00489-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 6 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00492-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00016-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 4 de febrero de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY CLARO MANZANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00028-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de diciembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de julio de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00043-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de abril de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00173-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las

prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

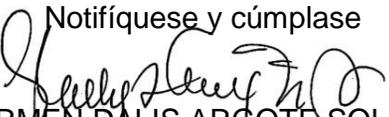
Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATTIA VANEGAS BORNACHERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00176-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones

sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes o solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

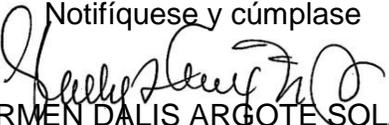
Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

